REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0960

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00970 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Cristian Perelló Aracena, actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, integrada por su órgano administrativo el Consejo Superior del Ministerio Público, representada a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de diciembre de 2007 mediante Auto núm. 257 el Procurador General de la República designó a la señora [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio Altamira, Distrito Judicial de Puerto Plata, de manera interina.

5. En fecha 30 de abril de 2008 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata designó de manera interina y provisional a la señora [redacted] para desempeñar interinamente el cargo de Fiscalizadora del Juzgado de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6. En fecha 15 de diciembre de 2021, el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) emitió el Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Ordinaria mediante la cual estableció la inhabilitación de los abogados listados en el informe presentado por la Dirección General de Carrera, para continuar ejerciendo funciones propias del Ministerio Público.

7. En fecha 25 de enero de 2022 el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) emitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria mediante la cual aclaró la decisión adoptada por el Consejo Superior del Ministerio Público mediante la Tercera Resolución de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo, celebrada el 15 de diciembre de 2022, para que los abogados en funciones de Ministerio Público y que constituyen un apoyo institucional, permanezcan habilitados temporalmente para continuar realizando funciones de Ministerio Público por un plazo de hasta seis (06) meses conforme las evaluaciones correspondientes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. En fecha 5 de junio de 2023, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público comunicó a la señora [redacted] que quedaba inhabilitada para ejercer funciones de Fiscalizador, quedando reclasificada al cargo de Abogado II, conservando su misma condición salarial.

9. En fecha 5 de junio de 2023, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público comunicó al señor [redacted] que quedaba inhabilitado para ejercer funciones de Fiscalizador, quedando en el cargo de Abogado II, conservando su misma condición salarial.

10. Con motivo de estas decisiones, las partes hoy recurrentes interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00580 de fecha 21 de julio de 2023, la cual rechazó el recurso.

11. Posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2023 [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00970 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión de sentencia incoado, en fecha de 31 de agosto de 2023, por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00580, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de julio de 2023, por incumplir el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. **SEGUNDO**: CONFIRMA la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00580, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de julio de 2023, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 38 y 62 de la Constitución sobre el derecho al trabajo y la dignidad humana, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por inobservancia del rol activo del juez contencioso administrativo en materia de empleo público. **Segundo medio:** Violación al Principio de Favorabilidad *in dubio* pro servidor, violación al Principio Protector del Derecho del Trabajo**"** (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que el recurso de la especie incorpora medios casacionales nuevos.

15. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 17. Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

16. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la novedad de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

17. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su novedad será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida novedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que se rechaza el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional

18. En su memorial de defensa, la parte recurrida Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) plantea que el recurso de casación en análisis deviene inadmisible por violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*."

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: **a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación**. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. **c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y c) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, así como la inexistencia de doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, lo que justifica su trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

26. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

27. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso en que la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

28. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

29. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

30. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional, sustentado en síntesis, en que los jueces del fondo incurrieron en una violación a los artículos 38, 62 de la Constitución y el principio de favorabilidad, ello al obviar que la discusión de origen del caso es una variación a las condiciones laborales (*ius variandi laboral*) dada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en el seno de una relación de sujeción especial (empleo público) lo que implicaba que dicho tribunal debía asumir un papel activo, debiendo analizar no sólo el acto administrativo impugnado (resoluciones del Consejo Superior del Ministerio Público) sino además las cuestiones de hecho dadas en la relación laboral y que le fueron denunciadas como violatorias a los principios de dignidad humana (CRD art. 38) y dignidad del trabajador (CRD a. 62), lo que además de ir contra las obligaciones del juzgador y los derechos fundamentales antes enunciados, resulta contrario a las posturas fijadas tanto por el Tribunal Constitucional, como por esta honorable Tercera Sala (precedentes SCJ-TS-22-0870, SCJ-TS-23-1092, SCJ-TS-22- 0994) así como violentar el principio de favorabilidad en perjuicio de los exponentes al considerar que dichos servidores no tenían derecho a la tutela respecto a la violación a la dignidad humana y el trabajo.

31. No obstante, debemos precisar la razón decisoria del fallo recurrido en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición de la dispuesta por esta Tercera Sala en la sentencia de contraste que aporta el recurrente mediante la transcripción que se abordará más abajo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

''VI. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 1. Se impugna en este recurso de revisión la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00580 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) que rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la Tercera Resolución del Acta de la Vigésima. Séptima Sesión Ordinaria y la Primera Resolución del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del dictadas por el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP)frente a la reclamación instada el 26 de julio de 2022. La referida decisión confirmó los supra indicados actos administrativos al no estimar vulneración al derecho fundamental a la dignidad humana y al trabajo. Así también, al desestimar el cargo de violación al debido proceso administrativo al momento de emitir las Actas de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria y de la Primera Sesión Extraordinaria, de fechas 15 de diciembre de 2022 y 25 de enero de 2022, respectivamente, por aplicación directa de la parte in fine del artículo 50 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público (LOMP) como tampoco advertirse una violación al derecho fundamental a la debida motivación del acto administrativo. 2. El recurso de revisión de la especie sometido por los señores [redacted] y [redacted] contiene un único medio Derecho, formulado al amparo del literal f del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de 9 de agosto de 1947. 3. En este singular medio de Derecho, los recurrentes denuncian que la sentencia núm. 0030- 1643-2023-SSEN-00580, de fecha 21 de julio de 2023, alegadamente incurre en la infracción de omisión de estatuir porque el fallo no recogió en sus "hechos controvertidos" el último pedimento de su instancia depositada en fecha 26 de julio de 2022, consistente en "la restitución de funciones, atribuciones, competencias, asignaciones, así como las contraprestaciones, salarios, beneficios y prerrogativas" de los citados señores. Sostiene que,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando solicitó la fijación de audiencia era para robustecerlas situaciones de facto que se habían presentado y que peticionó de forma autónoma la restitución de contraprestaciones, salarios, beneficios y asignaciones. 4. En contraposición a lo anterior, la parte recurrida Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) entiende que el Tribunal procedió a analizar los actos administrativos bajo los criterios planteados por los recurrentes y que no se incurrió en la alegada omisión de estatuir ya que valoró cada uno de los aspectos manifestados. 5. La taxonomía del recurso de revisión de sentencia ha quedado prevista por la Ley núm. 1494-47, bajo los siguientes términos: Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G.O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una delas partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayoro por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. 6. De conformidad con el citado artículo, se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos supuestos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión procura la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 7. En términos de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ‘‘[…] la revisión es un recurso extraordinario por medio del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo […]''1 8. Ciertamente, el carácter de extraordinario que se asimila al recurso de revisión tiene su esencia en que única y exclusivamente esta vía recursiva, tiene su procedencia bajo supuestos puntuales como son los previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Además, la naturaleza extraordinaria de este recurso emerge como excepción al principio de cosa juzgada y es que, el legislador ordinario se preocupó porque sólo bajo lineamientos específicos se rectifique una sentencia ya dictada. Dichos requisitos atienden a la búsqueda de la verdad material del proceso. 9. Ahora bien, en consonancia con el presente recurso de revisión de sentencia administrativa interpuesto, debe partirse de que para que real y efectivamente se configure una omisión por estatuir cualquier juez o tribunal debe pasar por alto o eludir una conclusión formal propuesta por alguna de las partes. De manera pues que, la comprobación de omisión de estatuir se constituye como el remedio procesal ante la precedida infracción al principio dispositivo o de congruencia procesal2 en tanto que, son las conclusiones formales que técnicamente movilizan al juzgador y la suerte del proceso. 10. Tal y como ha esbozado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en reciente jurisprudencia: ''Los jueces sólo están obligados a contestar conclusiones explícitas y formales expuestas de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencias. Los jueces no están obligados a contestar todos los argumentos de las partes.''3 11. Y es que, va en la propia naturaleza de esta figura que, el vicio de omisión de estatuir deba ser material. La materialidad de esta incongruencia responde a que, stricto sensu se evidencie con claridad mediana y sin mayores contratiempos, una falta de respuesta a las conclusiones formales de alguna de las partes envueltas al litigio y no sea

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

virtual por prescindir de aspectos subjetivos o externos no tratados de forma expresa y tangible en la sentencia impugnada. Con ello, se veda impugnaciones globales carentes de sustentabilidad. 12. Es más, cuando se ha analizado la incongruencia omisiva de las decisiones jurisdiccionales dentro del andamiaje del derecho a la motivación, la jurisprudencia constitucional comparada detalla que ésta tiene lugar: ‘‘cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales’’ (STC 40/2006, de 13 de febrero). 13. Así pues, la incongruencia procesal consistente en omisión de estatuir guarda estrecha relación entre lo peticionado en las conclusiones formales y articuladas por cualquiera de las partes en proporción directa con la solución del caso planteado. Al respecto, la jurisprudencia constitucional subraya lo siguiente: ‘‘i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes […]’’4 14. Por ello, el Tribunal Constitucional (TC) mediante la sentencia TC/0339/22, ha desplegado un análisis para la determinación de una falta de estatuir. En esa línea, señala que: ‘‘que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión’’ 5 15. Para determinar si se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

materializó o no la supuesta omisión de estatuir -como causal de apertura del recurso de revisión- conviene pues, someter a un análisis riguroso la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00580, de fecha 21 de julio de 2023, hoy impugnada. 16. En el supuesto que se analiza, este Tribunal ha podido verificar que, en el recurso contencioso administrativo primigenio, las partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], formularon múltiples peticiones formales, a saber: PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en nulidad de resoluciones administrativas, por ser conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, declarar regular y válido y ACOGER en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia: A) DECLARAR por sentencia a intervenir la nulidad de las Resoluciones: 1) Tercera Resolución de la vigésimo séptima sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2021 y; 2) Segunda Resolución de la primera sesión extraordinaria, celebrada el 25 de enero de 2022; ambas adoptada por el Consejo Superior del Ministerio Público, así como de cualquier otro acto o actuación administrativa que se desprenda de dichas resoluciones por ser contrarias a la Constitución de la República (artículo 5, 7, 38, 62, 138, 139 y 146, que consagran la dignidad humana como fundamento de nuestro Estado, el derecho fundamental al trabajo, el estatuto de la función pública y el derecho fundamental a la buena administración), así como disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y sus reglamentos de aplicación y la Ley núm. 107-13 y Constitución (respecto del debido proceso administrativo), por tener como objeto dichas resoluciones la degradación en funciones de los servidores públicos impetrantes. B) ORDENAR al Consejo Superior del Ministerio Público, dejar sin efecto cualquier medida administrativa adoptada y fundamentada en las Resoluciones: 1) Tercera Resolución de la vigésimo séptima sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2021 y; 2) Segunda Resolución de la primera sesión extraordinaria, celebrada el 25

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de enero de 2022; adoptada por el Consejo Superior del Ministerio Público; C) ORDENAR al Consejo Superior del Ministerio Público, restituir todas las funciones, atribuciones, competencias, asignaciones, así como las contraprestaciones, salarios, beneficios y prerrogativas existentes con anterioridad a las resoluciones impugnadas y que consagran las leyes a favor de los servidores públicos señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos en calidad de fiscalizadores en el Ministerio Público, por ser el cargo y jerarquía que han ostentado de forma legítima hasta la fecha. TERCERO: RESERVAR a los recurrentes el derecho de presentar oportunamente todas las pruebas y solicitar las medidas de instrucción que considere pertinentes en el presente proceso. CUARTO: DECLARAR la sentencia a intervenir ejecutoria sobre minuta. QUINTO: DECLARAR las costas del procedimiento de oficio, en razón de la materia. 17. A partir de las conclusiones formales de las partes recurrentes, se observa que en un primer término (A) fue peticionada la declaratoria de nulidad de: i) la Tercera Resolución de la Vigésimo Séptima sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2021 y; ii) la Segunda Resolución de la primera sesión extraordinaria celebrada el 25 de enero de 2022, expedidas por el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) por supuesta infracción al Texto Constitucional, la Ley núm. 41-08 y la Ley núm. 107-13. En un segundo lugar, (B) se solicitó que fuera ordenado al Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) la paralización de cualquier medida administrativa que tuviera como base las anteriores resoluciones. Por último y, en tercer lugar, (C) solicitaron los recurrentes que el Tribunal ordenase al órgano de gobierno y administración del Ministerio Público la restitución de todas las funciones, atribuciones, competencias, asignaciones, contraprestaciones, salarios, beneficios y prerrogativas con anterioridad al dictado de las resoluciones, en calidad de fiscalizadores del Ministerio Público. 18. Tal y como se desprende de los pedimentos expuestos, existía un orden de prelación -instados por los mismos recurrentes mediante los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

literales de las conclusiones de su recurso- que invitaba a este plenario judicial a realizar un examen sistematizado de sus pretensiones. Por ello, precisamente, el Tribunal se abocó a evaluar, en primer lugar, (A) si las resoluciones impugnadas carecían de constitucionalidad dudosa en el marco de los derechos fundamentales a la dignidad humana y el trabajo, determinando que tal reproche no se constataba en los actos impugnados. Destacamos que, este hecho controvertido era aquel que fundamentaba y originaba la apertura del análisis de los pedimentos (B) y (C) planteados por los recurrentes. 19. Para una mejor comprensión de lo dicho, debemos precisar que, mal hubiera obrado el Tribunal en ponderar las solicitudes referentes a ordenar a la parte recurrida Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) la detención de los efectos de las ya confirmadas resoluciones y ordenar la restitución de las funciones de los recurrentes en tanto que, patentizaría una evidente contradicción de motivos, dado que estas formulaciones se aniquilan entre sí6 . Es decir, la ratificación jurisdiccional de las Resoluciones impugnadas en el recurso contencioso administrativo originario no habilitaba a esta sede judicial a realizar pronunciamientos subsidiarios y más allá del conflicto jurídico entablado, de donde cabe interpretar razonablemente que, existió una tácita motivación que se desprende del rechazo de la pretensión principal del recurso no configurándose, por consiguiente, una omisión de estatuir. 20. En efecto, la cuestión suscitada nos plantea la necesidad de continuar distinguiendo que existen pedimentos en las acciones, demandas o recursos que gozan de plena autonomía procesal y otras formulaciones que resultan ser derivadas o colaterales de las principales. En torno a éstas últimas, que tienen un carácter subsidiario, importa traer a colación la máxima jurídica latina accessorium sequitur principale según la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Con este aforismo se trata de reflejar que, una vez decidido lo principal no tiene lugar lo accesorio. 21. En un caso análogo, sostuvimos: De las líneas precedentemente expuestas, se advierte que la parte recurrente […] formuló dos (02) peticiones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

formales que, se encontraban entrelazadas e inescindiblemente vinculadas una de la otra. Esto es, el acogimiento de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados por supuesta irregularidad era la circunstancia procesal que permitía la apertura del examen de la Responsabilidad Patrimonial del Estado del recurso.7 22. En la especie, contrario a lo argüido por las partes recurrentes, esta Corte estima que el pedimento tendente a la aducida reincorporación de derechos subjetivos expuesto en el recurso primigenio carecía autonomía procesal puesto que, se encontraba soportado e inescindiblemente ligado a la pretensión inicial que consistía en la declaratoria de nulidad de las resoluciones que declaraban la inhabilitación de los recurrentes como funcionarios del Ministerio Público. Prueba de lo anterior y más concretamente, es que los recurrentes no colocaron en condiciones -en el marco de su recurso- al Tribunal de ponderar las aducidas contraprestaciones económicas. 23. A la luz de los citadas motivaciones se pone de relieve que, de conformidad con el examen jurisdiccional efectuado, el desistimiento del primer medio de Derecho peticionado en el recurso contencioso administrativo y la solución procesal arribada en la decisión impugnada, no se advierta la infracción de omisión estatuir en la medida en que, el Tribunal conoció y decidió apropiadamente el caso en dirección de las buenas prácticas procesales satisfaciendo, de esta forma, el derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales (TC/0009/13). 24. Con base a lo anterior, este Tribunal procede a declarar improcedente el recurso de revisión de la especie interpuesto por los recurrentes [redacted], dado que no se configura el supuesto procesal mandatado por el legislador en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, y, en consecuencia, confirme la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00580, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión'' (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo citado. Este recurso es extraordinario y de retractación, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

34. Adicionalmente dos notas importantes: a) está abierto únicamente en presencia de las causales que expresamente estipula la ley, existiendo una prohibición de analogía extensiva respecto de causales no estrictamente previstas en el artículo 38 de la ley 1494-47. Esto lleva a la conclusión de que esta vía de recurso no tiene efecto devolutivo pues solo persigue la corrección de errores que revisten ciertas condiciones particulares; y b) resulta imperioso, no solo la presencia de una de las causales previstas en la ley, sino que se intente retractar un error involuntario cometido por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

juez ya que si es una situación originada conscientemente por el juzgador, no procede la revisión.

35. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ceñía a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, puesto que no advirtió la infracción de omisión de estatuir planteada por los actuales recurrentes tras comprobar que fueron contestadas las pretensiones de las partes.

36. En ese ámbito, cabe subrayar que ha sido doctrina constante, pacífica y reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…*[1]

37. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el

[1] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso ya que: a) en el pronunciamiento sobre el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, única y exclusivamente los jueces del fondo valoraron su improcedencia, no así el fondo del recurso contencioso administrativo contra la cual erróneamente se dirige la doctrina alegada en supuesta oposición y; b) en ese sentido, la razón decisoria de la sentencia impugnada, (consistente en declarar la improcedencia del recurso de revisión por no satisfacer las condiciones requeridas por el legislador en el art. 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947) no es contraria a la doctrina validada y ratificada por esta Tercera Sala, sino todo lo contrario, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "a" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

b) Interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c)

38. Un segundo aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10, es decir, sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. Conforme con lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 en tanto que, contrario a lo indicado por las partes recurrentes, se ha podido determinar precedentemente que sí existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen contenida en el fallo atacado en casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

40. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los indicados medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo[2], tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

[2] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00028
Solicitud núm.: 4096373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00970 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.